



CBD



CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/COP/6/18/Add.1/Rev.1
26 de marzo de 2002

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Sexta reunión

La Haya, 7-19 de abril de 2002

Tema 22 del programa provisional*

EXAMEN Y CONSIDERACIÓN DE LAS OPCIONES DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 h) SOBRE ESPECIES EXÓTICAS QUE AMENAZAN A LOS ECOSISTEMAS, HABITATS O ESPECIES

Nota del Secretario Ejecutivo

Adendo

USO DE TÉRMINOS Y EXPRESIONES

I. INTRODUCCIÓN

1. En su quinta reunión, la Conferencia de las Partes consideró la cuestión de las especies exóticas que amenazan a los ecosistemas, hábitats o especies también denominadas “especies exóticas invasoras”. En los párrafos 14 y 15 de la decisión V/8, la Conferencia de las Partes pidió al Secretario Ejecutivo que colabore con los organismos pertinentes e instrumentos vinculantes y no vinculantes para prestar ayuda a las Partes en el Convenio en cuanto a desarrollar, entre otras, una terminología normalizada sobre las especies exóticas y a presentar un informe sobre los progresos realizados al Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico (OSACTT) en su sexta reunión. En el anexo I de la misma decisión que consta de los principios rectores provisionales para la prevención, introducción y mitigación de impactos de especies exóticas, se señaló que en los principios rectores provisionales se habían empleado términos cuya definición no estaba todavía elaborada, en espera de una decisión de la Conferencia de las Partes.

2. En su sexta reunión, el OSACTT, al considerar las opciones de aplicación plena del Artículo 8 h) del Convenio examinó nuevamente los principios rectores. En la introducción de los principios rectores revisados que figuran en el anexo a su recomendación VI/4, el Órgano subsidiario tomado una vez más

* UNEP/CBD/COP/6/1 y Corr.1/Rev.1.

/...

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

nota de que los términos utilizados en los principios rectores no habían sido todavía definidos en espera de una decisión de la Conferencia de las Partes, propuso definiciones procedentes del examen de la eficiencia y eficacia de los actuales instrumentos jurídicos aplicables a las especies exóticas invasoras preparado por el Secretario Ejecutivo para la sexta reunión del OSACTT (UNEP/CBD/SBSTTA/6/INF/5) en relación con los términos y expresiones “exótico” o “especies exóticas”, “especies exóticas invasoras”, “introducción”, “introducción voluntaria”, “introducción involuntaria” y “establecimiento”, para evitar confusiones. Además, el OSACTT recomendó que la Conferencia de las Partes pida al Secretario Ejecutivo en colaboración con las organizaciones pertinentes a recopilar más a fondo y a preparar antologías de la terminología vigente utilizada en los instrumentos internacionales pertinentes a las especies exóticas invasoras y preparara y actualizara según fuera necesario una lista de términos y expresiones no jurídicamente vinculantes más comúnmente utilizados.

3. Teniendo en cuenta los glosarios de PMEI que figuran en el examen mencionado de la eficiencia y eficacia de los instrumentos jurídicos vigentes aplicables a las especies exóticas invasoras, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y la IUCN, Artículo 3 (uso de términos y expresiones) del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología y otros documentos pertinentes así como los comentarios del Programa mundial sobre especies invasoras (PMEI), la Secretaría del CIPF y el Grupo de trabajo del CIPF sobre glosario, el Grupo de especialistas en especies invasoras de la IUCN, el Centro Internacional para Evaluación de la Tecnología, y la American Land Alliance, el Secretario Ejecutivo propone la lista de términos y expresiones que figuran en la sección II para prestar ayuda a la Conferencia de las Partes en su análisis de las especies exóticas invasoras. Además, se han incluido varias notas al pie para proporcionar alguna información sobre términos y expresiones equivalentes de otros convenios y procesos.

4. La Conferencia de las Partes pudiera adoptar la lista y descripción de términos y expresiones que figura en la sección II siguiente.

II. USO DE TÉRMINOS Y EXPRESIONES

Especies exóticas 1/ se refiere a especies, subespecies o taxones inferiores introducidos fuera de su zona de distribución normal (en el pasado o en el presente) y de potencial de dispersión 2/ (es decir, i.e. fuera de su área de distribución natural o que no pudiera ocupar sin la introducción directa o indirecta, o sin el cuidado, de los seres humanos), e ; incluye partes, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies que pudieran sobrevivir y subsecuentemente reproducirse. 3/

Detección significa la determinación de que una especie está presente en una zona geográfica 4/, un envío 5/ u otro vector.

Erradicación 6/ significa la extirpación completa de una especie exótica invasora 7/ de zona geográfica.

Establecimiento 8/ es el proceso por el que una especie se reproduce con éxito en un nuevo hábitat con un nivel suficiente para asegurar la supervivencia continua sin la infusión de nuevos materiales genéticos desde fuera del sistema. 9/

Introducción voluntaria se refiere al movimiento deliberado por parte de los seres humanos de una especie fuera de su área de distribución natural y de potencial de dispersión (tales introducciones pueden ser autorizadas o no autorizadas). 10/

Introducción 11/ significa el movimiento, 12/ por agencias humanas, 13/ de especies, subespecies, o taxones inferiores (incluidos partes, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies que pudieran sobrevivir y subsecuentemente reproducirse) fuera de su zona de distribución normal (en el pasado o en el

/...

presente) y de potencial de dispersión . Este movimiento puede tener lugar dentro de un país o entre diversos países. 14/

Especies exóticas invasoras 15/ se refiere a una especie exótica cuya introducción y propagación amenaza a los ecosistemas, hábitats o especies 16/ causando daños socio-culturales, económicos y/o ambientales, y/o daños a la salud humana.

Trayectos de las especies exóticas invasoras: cualesquiera medios que permiten la *entrada, propagación y establecimiento* de una especie exótica invasora

Análisis de riesgos 17/ se refiere a la evaluación científica de la probabilidad y de las consecuencias (del riesgo) de la introducción y establecimiento de una especie exótica invasora y acerca de las medidas que puedan aplicarse para reducir o controlar esos riesgos.

Introducción involuntaria significa la introducción de una especie fuera de su área de distribución natural y de potencial de dispersión no deliberadamente por parte de seres humanos o de sistemas de entrega de origen humano. 18/

Notas

1/ Otros términos utilizados para exótico o para especies exóticas incluyen: no nativas, exóticas, foráneas, nuevas y plagas. El Grupo de trabajo sobre glosario del CIPF hace la siguiente aclaración respecto al significado y a la relación entre términos y expresiones: el CIPF no emplea el término *exótica*. El empleo del término *nueva* en los documentos del CIPF se acerca quizás más al concepto de exótica según se manifiesta en la definición de la sección II. El CIPF emplea también en varias ocasiones los términos *exótica* y *no nativa* y puede considerarse que son equivalentes. En el “Glosario de términos y definiciones fitosanitarios” del CIPF , *exótico* significa no nativo a un país, ecosistema o ecoárea en particular (se aplica a organismos que se han introducido intencional o accidentalmente como consecuencia de actividades humanas). El Grupo de trabajo sobre glosario señala que el término *exótico* está en la actualidad limitado a una utilización específica en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias, Publicaciones No. 3 (Código de Conducta para la Importación y Liberación de Agentes de control biológico exóticos). Sin embargo, en opinión del Grupo el CIPF pudiera considerar la ampliación de la utilización del término. El Grupo sugiere que *foráneo* no sería adecuado por implicar en general fronteras políticas. *Plaga* tiene asociados un conjunto muy distinto de conceptos, en particular el aspecto de ser dañina. No sería apropiado hacer la equivalencia de *especies exóticas* y *plagas* cuando una especie exótica se considera beneficiosa.

2/ La IUCN (2002, <http://www.iucn.org>) observa que el potencial de dispersión se ha incluido para que pueda abarcar la expansión natural del área de distribución de una especie.

3/ Esta definición fue propuesta en la recomendación VI/4 del OSACTT. El Grupo de trabajo sobre glosario del CIPF observa que pudiera haber un aspecto conceptual importante asociado al término *exótico* ya que, según la definición propuesta, solamente es posible que un organismo se considere como exótico después de haber sido introducido (es decir, después de su entrada y establecimiento), y esto contrasta con el concepto del CIPF de una *plaga*, la cual se relaciona con el potencial de que un organismo sea dañino para un área (= ecosistema o hábitat) sea o no introducido. Esto tiene repercusiones prácticas para fines de la reglamentación puesto que un organismo indeseable no pudiera ser considerado como *exótico* sin que haya sido en primer lugar establecido fuera de su área de

distribución natural. Por consiguiente, el Grupo sugiere que pudiera ser necesario relacionar el concepto con el potencial de introducción. Por otro lado, parece ser que el concepto de *prevención* (= exclusión para el CIPF) no se aplica legítimamente a las especies exóticas.

4/ En el “Glosario de términos y definiciones fitosanitarios” del CIPF *área* significa un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; definición basada en el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio]

5/ El Grupo de trabajo sobre glosario del IPCC propone añadir “envío” a la descripción de “detección” para reconocer que el comercio es un trayecto para el movimiento de especies exóticas y que la detección de especies exóticas indeseables en los envíos es un factor importante para impedir su introducción. En el “Glosario de términos y definiciones fitosanitarios” del CIPF, envío significa una cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se movilizan de un país a otro, y que, de ser necesario, están amparados por un solo certificado fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más lotes) [FAO, 1990; revisado CEMF, 2001]. Envío en tránsito es un envío que se moviliza por un país sin importarse ni exponerse a contaminación o infestación de plagas. E envío no debe dividirse, combinarse con otros envíos o reembalarse [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF 1999; anteriormente país de tránsito]. El Grupo señala además que el Convenio sobre la Diversidad Biológica puede preferir el empleo de *ecosistema o hábitat* en lugar de *área*, en consonancia con el empleo ordinario de *ecosistema, hábitat, o especie* en los documentos del Convenio. Sin embargo, el Grupo opina que *área* es el término más apropiado para este concepto cuando se refiere a una determinada zona geográfica, y que *ecosistema, hábitat, o especies* es más apropiado cuando se refiere a relaciones biológicas definidas. En el “Glosario de términos y definiciones fitosanitarios” del CIPF *área* significa un país determinado, parte de un país, países completos o partes de diversos países [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; definición basada en el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio]

6/ En el "Glosario de términos y definiciones fitosanitarios" del CIPF, erradicación significa la aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente erradicar]. Supresión se refiere a la aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada para reducir poblaciones de plagas [FAO, 1995; CEMF revisada, 1999].

7/ En las definiciones utilizadas por el Programa Mundial de especies invasoras (PMEI) que figura en el examen de la eficiencia y eficacia de los instrumentos jurídicos vigentes aplicables a las especies exóticas invasoras (UNEP/CBD/SBSTTA/6/INF/5).

8/ En el "Glosario de términos y definiciones fitosanitarios", del CIPF, establecimiento significa la perpetuación, para un futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]. Entrada (de una plaga) significa el movimiento de una plaga hacia adentro de un área donde todavía no está presente, o si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO, 1995].

9/ Esta definición adoptada por el Programa Mundial sobre especies invasoras (PMEI) (UNEP/CBD/SBSTTA/6/INF/5) fue propuesta en el anexo de la recomendación VI/4 del OSACTT.

10/ Esta definición fue propuesta en el anexo a la recomendación VI/4 del OSACTT.

11/ En el “Glosario de términos y definiciones fitosanitarios” del CIPF, *introducción* significa

la entrada de una plaga que resulta en su establecimiento [FAO, 1990; revisada FAO, 1995; CIPF, 1997]. El Grupo de trabajo sobre glosario del CIPF propuso que introducción significa el movimiento de especies, subespecies, o taxones inferiores hacia un área en la que no estaban todavía presentes, o estaban presentes pero no extensamente distribuidos y estando oficialmente controlados, llevando a que se perpetúen en un futuro previsible dentro del área. Véase en la nota 4 precedente la definición de *área*.

12/ Esto es independiente de que la liberación o el establecimiento sean deliberados. La IUCN observa que esto difiere de otros contextos en los que el término "introducción" no se extiende al movimiento de especies a no ser que a ello siga su liberación o su establecimiento. Sin embargo, los impactos en la diversidad biológica son tan devastadores y complejos si una especie exótica pasa a ser invasora, los procedimientos para autorizar las introducciones deliberadas y para impedir o interceptar las introducciones no autorizadas y las introducciones involuntarias deben entrar en vigor por el "movimiento" potencial de una especie exótica, más bien que por su potencial "establecimiento".

13/ La IUCN especifica que la introducción está relacionada con agentes humanos. No hay ninguna introducción natural. Si una especie utiliza la dispersión natural hacia fuera de su área nativa de distribución, y su supervivencia no depende de actividades humanas, esto es una expansión natural del área de distribución y no una introducción. Sin embargo, si se utiliza un proceso natural que lleve a un segundo movimiento después de la introducción inicial, este segundo movimiento sigue siendo el resultado del agente humano inicial, y constituye también una introducción.

14/ El concepto de especies exóticas está relacionado con las fronteras ecológicas más bien que con las fronteras políticas.

15/ Plagas cuarentenarias son un subconjunto de las especies exóticas invasoras. En el "Glosario de términos y definiciones fitosanitarios" del CIPF, plaga significa cualesquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]. Una plaga cuarentenaria es una plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997]. Importancia económica ha de interpretarse en el sentido de que incluye efectos ambientales. Malas hierbas (sinónimo: plagas de especies vegetales, especies dañinas; especies vegetales que constituyen un problema) están constituidas por especies vegetales (no necesariamente exóticas) que crecen en sitios en los que no se desean y tiene efectos económicos o ambientales perjudiciales que pueden detectarse; las malas hierbas exóticas son especies exóticas invasoras según la definición del PMEI en la nota UNEP/CBD/SBSTTA/6/INF/5.

16/ Esta definición fue propuesta en el anexo a la recomendación VI/4 del OSACTT. El OSACTT señaló en su recomendación VI/4 que para fines de los principios rectores, la expresión "especies exóticas invasoras" será considerada lo mismo que la de "especies invasoras exóticas" en la decisión V/8 en la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica.

17/ En el "Glosario de términos y definiciones fitosanitarios" del CIPF, el análisis del riesgo de plagas significa el proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997]; evaluación del riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias) significa la evaluación de la probabilidad de introducción y diseminación de una plaga y de las consecuencias económicas potenciales asociadas [FAO, 1995; revisado NIMF, Pub. Núm. 11, 2001]; gestión de riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias) significa la evaluación y selección de opciones para reducir el riesgo de introducción y diseminación de una plaga [FAO, 1995;

revisado NIMF, Pub. Núm. 11, 2001]. El Grupo de trabajo sobre glosario del CIPF señala que la evaluación del riesgo es un componente del análisis de riesgos y su uso no debería ser intercambiable con el análisis de riesgos.

18/ Esta definición utilizada por el PMEI procede de la definición de “introducción”. No incluye la última parte de la definición de la IUCN (2000), que fue propuesta mediante la recomendación VI/4 del OSACTT y se refiere a las especies que ya están siendo establecidas.
